

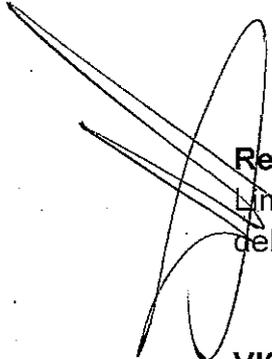
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SALA PENAL DE APELACIONES



Expediente : 00021-2011-06-1826-JR-PE-02
Asistente Jurisdiccional : Barreto Polo, Haydée.
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Sentenciado : Verdeguer Herrera, José Enrique
Delito : Patrocinio Ilegal
Agravado : El Estado

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



Resolución N° 5

Lima, treinta de mayo
del año dos mil doce.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado José Enrique Verdeguer Herrera, contra la Sentencia de fecha catorce de marzo del presente año, que lo condena como autor del delito contra la Administración Pública- Concusión – en su forma de Patrocinio ilegal, en agravio del Estado; interviniendo como ponente y directora de debates la señora Juez Superior **Sara del Pilar Maita Dorregaray**; y

CONSIDERANDO:



PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DEL PROCESADO:

El presente proceso se encuentra registrado como Expediente N° 21-2011-6, seguido contra José Enrique Verdeguer Herrera como autor del delito contra la Administración Pública- Corrupción de funcionarios- en la modalidad de Concusión, en la forma de Patrocinio ilegal, en agravio del Estado peruano; previsto y penado por el artículo 385° del Código Penal, que fue objeto de



juzgamiento por el Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, a cargo del señor Juez Penal Rafael Ernesto Vela Barba.

El procesado se encuentra identificado como JOSÉ ENRIQUE VERDEGUER HERRERA, con D.N.I. N° 08740679, de sexo masculino, nacido el once de marzo de mil novecientos sesenta, natural de Huancayo, estado civil casado, grado de instrucción superior, profesión abogado, hijo de José y Carmen, domiciliado en la Avenida Del Pinar número trescientos cincuentiséis- departamento doscientos uno- Chacarilla- San Borja.

SEGUNDO: OBJETO DE LA ALZADA:

Es materia de alzada, el recurso de apelación de folios 73 a 105, interpuesto por el procesado José Enrique Verdeguer Herrera contra la sentencia condenatoria de fecha 14 de marzo del presente año, que le impuso UN AÑO Y SEIS MESES de pena privativa de libertad en calidad de suspendida, por el mismo plazo y bajo las reglas de conducta: a) Firmar cada treinta días el libro de control y dar cuenta de sus actividades ante el Juez de ejecución competente, b) No variar el domicilio sin dar previo aviso al funcionario competente. Reglas de conducta que deberá cumplir bajo apercibimiento de aplicar el artículo 59° del Código Penal.

Asimismo le impone la medida limitativa de derechos prevista en los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal: privación de la función, cargo o comisión que ejerce el condenado, así como incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público durante un año y seis meses.

Fija en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el condenado a favor del agraviado, el Estado Peruano; y condena al pago de costas.

TERCERO: ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN DEL SENTENCIADO:

La defensa del sentenciado Verdeguer Herrera en su recurso de apelación como en la audiencia respectiva, alega que existen errores en la valoración de las pruebas y la determinación de la pena por parte del juzgador, puesto que afirma que la misma es subjetiva, ya que el hecho es atípico.

Que no se identificó como Secretario General de Perupetro, ni ha influido en las decisiones del Juez Barreto, a cargo de quien se encontraba el proceso en el cual participó como abogado del testigo Saba de Andrea, conforme ha sido reconocido por dicho testigo en el Juicio, por lo que no se ha valido del cargo, como lo exige el tipo penal.

Que la defensa de Saba era institucional y era procesado como funcionario público, por lo que no defendió intereses de particulares. Alega que Perupetro asumió la defensa del Presidente de su Directorio, cuyo Directorio adoptó el Acuerdo número 119-2010 en el que se reconoce su actuación compatible con las funciones de Secretario General, no habiéndose considerado agraviada Perupetro.

Afirma que actuó por orden del testigo Saba quien era el Presidente del Directorio de Perupetro, y su superior, habiéndose probado su dependencia jerárquica en el Juicio, la cual aparece en el ROF y MOF de Perupetro.

Que no se ha producido lesión alguna pues entre marzo y mayo del 2010 sí ha laborado, como lo reconocen los Acuerdos de Directorio 119 y 178-2010.

Por último, alega que el Juez no ha determinado la pena entre el mínimo y el máximo previstos en la ley, puesto que el mínimo está referido a veinte jornadas de prestación de servicio comunitario; solicitando la absolución de su patrocinado.

CUARTO: POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL ACTOR CIVIL:

El señor Fiscal Superior ha señalado en la audiencia, que el imputado ha hecho uso abusivo de su cargo de funcionario público como Secretario General de Perupetro S.A durante el período de marzo a mayo 2010, ejerciendo la defensa del Presidente del Directorio de dicha institución, el testigo Saba, en el proceso penal signado con el Exp. N°107-2008 seguido en agravio del Estado, a pesar de las incompatibilidades funcionales que le impedían dicho ejercicio en contra del Estado peruano, que eran de su conocimiento.

Afirma que el imputado Verdeguer como Secretario General, tuvo acceso a información reservada y privilegiada de Perupetro, el mismo que hizo uso abusivo del cargo de Secretario General pese a las incompatibilidades que tenía, no sólo para ausentarse en horario laboral, sino que usó información privilegiada y reservada para la defensa en el proceso en agravio del Estado, patrocinando contra los intereses de Perupetro representado por el Estado como parte agraviada.

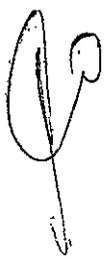
En cuanto a los intereses particulares, afirma que Saba era procesado por actos que comprendían sólo a su persona y no eran intereses de Perupetro.

Señalando por último, que el concepto de funcionario público penal es distinto al concepto de funcionario público administrativo, pues el primero comprende tanto a funcionarios como servidores públicos mientras el segundo sólo a aquellos con poder de decisión; por lo que la conducta del imputado Verdeguer es contraria a la norma penal y administrativa, esto es, contraviene el ordenamiento jurídico, por lo que es una conducta antijurídica. No hay causa de justificación, no existe cumplimiento del deber ni ejercicio legítimo de un derecho o cargo, porque ello se presenta cuando no implican ilicitud alguna, y en este caso, ello no se cumple, más aún, si el imputado Verdeguer como abogado reconoce la diferencia entre acto lícito e ilícito; por lo que pide confirmar la sentencia.

Por su parte la señorita Procuradora Pública en representación del Actor Civil afirma que se ha realizado una correcta valoración de los hechos, que el sentenciado Verdeguer ha admitido el patrocinio pues todos los días se reunía con Saba y su abogada Canelo para coordinar la defensa, diseñar estrategias para el proceso; el imputado alega que era abogado coadyuvante en materia de hidrocarburos pero ello es falso, porque las diligencias en que participó eran para determinar el nexo de los implicados en el proceso; habiendo sido un funcionario infiel pues distrajo horas del trabajo para gestionar intereses particulares de un procesado por delito de Corrupción.

Que en el auto apertorio del Expediente 107-2008 el perjudicado era la entidad Perupetro y Saba se encontraba como cómplice primario. Que habiéndose afectado y lesionado bienes jurídicos de índole abstracto como la imparcialidad y el decoro, el monto de la reparación civil se ha dado acorde al daño causado al Estado, solicitando se confirme la sentencia apelada.

QUINTO: HECHOS Y TIPO PENAL MATERIA DE LA ACUSACIÓN:



Se atribuye a José Enrique Verdeguer Herrera, que entre marzo a mayo del 2010, en su condición de funcionario público como Secretario General de la empresa PeruPetro S.A., valiéndose de dicho cargo, patrocinó como abogado los intereses particulares del ciudadano Daniel Antonio Saba De Andrea en el proceso judicial signado como Expediente N° 107-2008 seguido ante el Tercer Juzgado Penal Especial, incurriendo en el delito contra la administración pública- Concusión en la modalidad de **Patrocinio Ilegal** en agravio del Estado.

Delito previsto y sancionado en el artículo 385° del Código Penal que establece: *“El que valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas”.*



SEXTO: ACTUACIÓN PROBATORIA EN EL JUICIO A CARGO DEL JUEZ UNIPERSONAL.

Conforme aparece de la sentencia impugnada, en el Juicio Oral se actuaron los siguientes medios probatorios:



6.1.- Declaraciones de los testigos Jorge Luis Caldas Malpica, Eddy Adrián Betalleluz Vizcarra, Rómulo Elide Suarez Palacios, Jorge Octavio Barreto Herrera, Daniel Antonio Saba De Andrea y las del acusado José Enrique Verdeguer Herrera.

6.2.- Se oralizó la prueba documental consistente en: a) Copia fedateada del Acta de Acuerdo de Directorio N° 034-2010 de fecha 12 de marzo de 2010, b) Copia fedateada del contrato de trabajo sujeto a modalidad entre PerúPetro S.A y José Enrique Verdeguer Herrera de fecha 16 de marzo de 2010, c) Curriculum Vitae de Verdeguer Herrera, d) Acta Fiscal de fecha 12 de julio de 2010, e) Copia autenticada del auto de apertura de fecha 21 de octubre de 2008 emitida por el Tercer Juzgado Penal Especial expediente N° 107-2008, f) Acuerdo de Directorio N° 015-2009 de fecha 27 de febrero de 2009, g) Copia autenticada del acta de ampliación de diligencia de deslacrado y verificación de correos y archivos del CPU del correo de Rómulo León Alegría de fecha 22 de abril de 2010, h) Copia autenticada del acta de continuación de la ampliación de la diligencia de deslacrado y verificación del CPU incautado a Rómulo León



Alegría del 18 de mayo del 2010, i) Copia autenticada del acta de diligencia de ratificación del informe pericial realizado al proceso de selección N° PerúPetro-CONT 001-2008, j) Copia autenticada del acta de continuación de diligencia de ratificación del informe pericial realizado al proceso de selección N° PerúPetro-CONT-001-2008, de fecha 19 de abril del 2010, k) Copia autenticada del cuaderno de registro de ingreso y salida del local del Tercer Juzgado Penal Especial, l) Copia del Reglamento de Organización y funciones y Manual de organización y funciones de PerúPetro S.A, ll) Acuerdo de Directorio 119-2010 de fecha 25 de agosto de 2010, m) Oficio N° PRES-LEGL-0262-2011 de fecha 12 de agosto de 2011, n) Copia autenticada del acuerdo de Directorio N° 001-2011 de fecha 14 de enero de 2011, ñ) Carta remitida a la Fiscalía GGRL-LEGL-0282-2011 por PerúPetro S.A, o) Manual de organización y funciones de PerúPetro S.A. respecto al Gerente Legal, p) Manual de organización y funciones de PerúPetro S.A. y reglamento de organización y funciones respecto al Secretario General, q) Escrito del abogado defensor del acusado Verdeguer Herrera de fecha 30 de junio del 2011.

SÉTIMO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN.

En la audiencia de apelación se actuó lo siguiente:

7.1.- Exámen del sentenciado José Enrique Verdeguer Herrera:

Refiere que desde el 16 de marzo de 2010 mantuvo una relación funcional con el Estado Peruano. En el año 2010 ocupó el cargo de Secretario General encargado del Directorio de Perupetro, realizando las labores que están en el MOF, siendo en esa fecha el testigo Saba- Presidente del Directorio. Actualmente está laborando en Perupetro, ocupa el cargo de abogado senior, destacado en la Gerencia de Protección Ambiental y Relaciones Comunitarias.

Tuvo acceso a información privilegiada de Perupetro, pero no ha patrocinado en contra de sus intereses. En el Acuerdo de Directorio 119-2010 se reconoce que el encargo de Secretario General como el encargo de la defensa de Saba no son incompatibles porque son a favor de la institución. Ha participado en dos diligencias y asistió siete veces más al juzgado para recoger los permisos de viaje de Saba. El proceso que se seguía contra Saba era en agravio del Estado. Perupetro nunca fue persona afectada en ese proceso porque no se constituyó como parte civil. Perupetro le contrató su abogada a Saba, la doctora Canelo, quien es su esposa, desconociendo cómo la contrataron.

A inicios de diciembre de 2008 fue contratada la doctora Canelo para que asuma la defensa de Saba; en ese entonces no era funcionario de Perupetro, ni tenía ninguna condición laboral, pero desde esa fecha se le pidió apoyo como abogado en materia de hidrocarburos. A Saba de Andrea lo conoce más de 25 años, existiendo un vínculo familiar. No asumía la defensa de Saba sin la venia del mismo; despachando diariamente con él, tratando su preocupación casi obsesiva sobre su proceso penal. Le informaba por correo todas las incidencias de las diligencias a las que iba, así como otros reportajes

Tenía órdenes superiores amparadas en opiniones de abogados de Perupetro, como la consulta al Estudio Toyama, cuyo informe se expidió en Junio del 2010, pero hubo consultas previas en marzo del mismo año, aunque no maneja esa información, ya que les comunicaron con una llamada del doctor Toyama; habiendo sido el directorio, órgano supremo, quien lo envía porque no hay incompatibilidad, por lo que no hay dolo. No ha actuado en contra de los intereses del Estado, ni se ha beneficiado. Saba le dijo que tenía que ir, que no había inconveniente. No hay un documento oficial de Perupetro para que defienda a Saba, porque ya tenía el escrito de apersonamiento que era anterior, el cual hizo la doctora Canelo, lo firmó el señor Saba y él también lo firmó. En el Acuerdo de Directorio 119-2010 se determina que no hay ninguna incompatibilidad en esas funciones, que no hay falta laboral y no le aplica la más mínima sanción.

Iba a recoger los permisos porque la doctora Canelo hacía el escrito y lo enviaba pero había que ir al Juzgado porque era un pedido directo de Saba, quien está procesado como funcionario público y no como particular.

El caso petroaudios tenía repercusiones en casos funcionales de Perupetro, lo que trataba era de apoyar a la defensa para apoyar a Perupetro, más allá de la defensa de los intereses particulares de Saba que defendía Canelo.

Cumplía con sus funciones como Secretario General durante los días que iba a las diligencias materia del presente proceso. Conoce las incompatibilidades de su cargo, pero la Ley 27588 y el Reglamento de la Carrera Administrativa no son aplicables porque las incompatibilidades se refieren a favorecer a empresas del sector.

No se ha valido del cargo ante el Juez Barreto, para ir a las 2 diligencias; nunca hizo conocer que era Secretario General de Perupetro. El juez Barreto ha reconocido claramente que él ha actuado como cualquier abogado. Barreto no tenía ninguna información respecto al tema.

El secretario de juzgado se enteró después, de su condición de Secretario General, cuando le preguntó la razón por la que no iba al juzgado, refiriéndole que estaba trabajando en Perupetro; ocurriendo ello al momento de recoger uno de los últimos oficios en mayo del 2010 aproximadamente.

7.2.- Declaración del testigo Daniel Antonio Saba De Andrea:

Señala que del 2006 al 2011 fue Presidente del Directorio de Perupetro. El señor Verdeguer fue un tiempo consultor, y después asumió la encargatura de la Secretaría General. Enfrentaba un proceso penal conocido como "petroaudios", durante el año 2010, en su condición de Presidente del Directorio de Perupetro.

Su defensa la asumió a comienzos del 2009 la doctora Alicia Canelo Dávila al conocerla de tiempo, quien era cónyuge del señor Verdeguer Herrera pero él no la recomendó para que la contraten como abogada para ese proceso. Su abogada Canelo le pidió que contrate como abogado coadyuvante a Verdeguer, firmando un documento para designarlo como tal, para ayudar, pero cuando firmó el documento no se le explicaron las labores que iba a realizar, teniendo conocimiento que Verdeguer participó en algunas diligencias de su proceso penal; tramitando sus permisos de viaje ante el 3er Juzgado Pena Especial, cuando no era Secretario General. Sin embargo, no autorizó a Verdeguer para ejercer su defensa cuando era Secretario General, por lo que no aprobó salida alguna, no teniendo conocimiento que Verdeguer acudía al Juzgado cuando tenía tal cargo.

Actualmente no mantiene ningún vínculo con Verdeguer. Los viajes que realizaba eran sumamente importantes y beneficiaban al país, y no sabe si su abogada le delegaba a Verdeguer que recogiera el permiso de viaje al juzgado, pues ambos indistintamente le entregaban los permisos.

De acuerdo al MOF y al ROF de Perupetro podía encargar alguna misión al Secretario General. Reconoce que le entregó sus archivos al imputado Verdeguer, esto es, la información personal y confidencial para que fuera entregada al Juez, por intermedio de la abogada.

 Despachaba con Verdeguer dos veces por semana, no recuerda qué temas trababa con él cuando se reunían. Tenía una cuenta de correo electrónico a la cual Verdeguer le remitió el correo del 19 de abril del 2010 reportando la ratificación de la pericia.

7.3.- Careo entre el sentenciado Verdeguer Herrera y el testigo Saba:

 Solicitado por la defensa, precisando tres puntos materia de careo admitidos por el colegiado: **Primero:** Sobre los permisos de salida, su patrocinado afirma que acudía al juzgado a recabar los permisos y traerlos al despacho de Saba por indicación de éste; el señor Saba dice que él no disponía nada y que era indistinto que lo llevara cualquier persona. **Segundo:** Sobre la orden para que el sentenciado participara en las diligencias que son materia de este proceso, reapertura del CPU y la ratificación de peritos; su patrocinado asistió a esas diligencias por orden expresa de Saba, y éste niega ello. **Tercero:** Sobre el despacho, Saba manifiesta que despachaba 2 veces por semana con Verdeguer, y no recuerda los temas, mientras su patrocinado dice que despachaban frecuentemente, a diario le daba un reporte sobre cómo andaba el proceso de Saba, a su requerimiento; también trataban de otros temas de sus funciones.

 Respecto a estos puntos controvertidos, ambos se mantuvieron en sus dichos, agregando el sentenciado Verdeguer en cuanto al segundo punto que, todos los días se reunían en la oficina con Saba, previamente trataban sobre su caso judicial, la estrategia o próximo paso a dar, también se citaba a la doctora Canelo, jamás se daba un próximo paso sin que Saba lo conociera. Por su parte, el testigo Saba respondió que debía demostrarlo con una orden escrita.

7.4.- Se oralizó la prueba documental solicitada por la defensa del sentenciado Verdeguer Herrera, consistente en: a) Copia certificada del Acuerdo de Directorio N°102-2011, que aprueba la estructura organizacional, nuevo ROF, y modificación del cuadro de asignación de personal CAP de Perupetro S.A, b) MOF de Perupetro y el ROF, respecto al Secretario General, c) Acuerdo de Directorio N° 119-2010.

OCTAVO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA ACTUADA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN Y LAS DOCUMENTALES:

El Código Procesal Penal del 2004, en cuanto a la Sentencia de Segunda Instancia, señala en su artículo 425°, que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituída y anticipada.

Asimismo señala que la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Del mismo modo, señala como pauta para la expedición de la sentencia, lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393° del mismo código. Por lo que, conforme a dicha normatividad, debe apreciarse y examinarse las pruebas individualmente y luego conjuntamente con las demás. En la valoración probatoria se respetarán las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.¹ Lo que a su vez debe ser aplicado de acuerdo a una aplicación sistemática de las normas adjetivas².

El Código Procesal Penal del 2004 no sólo se adscribe al sistema de libre valoración, sino que se inclina por una valoración racional de la prueba, *“en la medida que contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables, en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia”*.³

En cuanto al exámen individual de las pruebas, el mismo se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en el proceso, esto es, conforma un conjunto de actividades racionales: a) juicio de fiabilidad,

¹ Los principales sistemas de valoración son: el sistema de prueba legal o tasada, y el sistema de libre convicción o sana crítica. En el sistema de libre convicción, el juez forma su convicción sobre la base de las pruebas, sin sujetarse a reglas jurídicas preestablecidas.

² Artículos II, VIII y X del Título Preliminar y artículos 155° a 160° , 393°, 394° del CPP 2004.

³ TALAVERA ELGUERA, Pablo. La prueba en el nuevo proceso penal. Academia de la Magistratura. Marzo 2009.

b) interpretación, c) juicio de verosimilitud, d) comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.⁴

El exámen conjunto de las pruebas, comprende el exámen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa, a fin de establecer un *iter fáctico* que se plasmará en el relato de hechos probados.⁵ Este exámen está sometido al principio de completitud.⁶

Con las premisas mencionadas, se valoran las pruebas actuadas en la audiencia de apelación, como sigue:

8.1.- Declaración del testigo Daniel Antonio Saba De Andrea:

Juicio de fiabilidad: Apareciéndose que el citado testigo fue debidamente identificado y juramentado; que conforme a sus condiciones personales, no evidenció inconvenientes para comprender las preguntas que se le formularon, ni presentó dificultades para referir sus respuestas.

⁴ a) El juicio de fiabilidad probatoria implica que el juez compruebe que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, esto es, para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad y la prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley.

b) La interpretación de la prueba, trata de determinar y fijar el contenido de lo que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba por la parte que lo propuso, en relación a los enunciados fácticos formulados por las partes.

c) El juicio de verosimilitud, implica que el juez efectúe una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, esto es, que se verifica la aceptabilidad y posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad.

d) La comparación de los hechos alegados y los resultados probatorios. En este último paso, el juez, después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios –desechando todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil-, tiene dos clases de hechos: los alegados por las partes y los considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Entonces, debe confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios.

⁵ TALAVERA ELGUERA, Pablo. Op. Cit.

⁶ El principio de completitud de la valoración de la prueba, es un principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos. El juez determinará el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y considerará las posibles versiones de ese hecho, escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad.

Interpretación de la prueba: En cuanto al contenido del testimonio en relación a los datos fácticos propuestos por las partes referidos a la materia apelada, se determina lo siguiente:

- a) Sí tuvo conocimiento que el imputado Verdeguer participó en algunas diligencias de su proceso penal.
- b) El sentenciado Verdeguer tramitaba sus permisos de viaje ante el 3er Juzgado Penal Especial, cuando no era Secretario General.
- c) No autorizó al sentenciado Verdeguer para ejercer su defensa cuando era Secretario General, no teniendo conocimiento que él acudía al Juzgado cuando ostentaba dicho cargo, no autorizando salida alguna.
- d) Le entregó sus archivos al imputado Verdeguer, esto es, la información personal y confidencial para que fuera entregada al Juez, por intermedio de su abogada.
- e) Despachaba con Verdeguer dos veces por semana, no recordando los temas que trataban.
- f) Sí tenía una cuenta de correo electrónico a la cual el imputado Verdeguer le remitió el correo del 19 de abril del 2010 reportando la ratificación de la pericia efectuada en el expediente 107-2008.

Juicio de verosimilitud: Respecto a la posibilidad y aceptabilidad abstracta de que los hechos obtenidos de la interpretación del testimonio puedan responder a la realidad, es posible apreciar, dadas las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que resultan verosímiles los hechos signados en los literales a), b), d), e) y f).

Sin embargo, no resulta verosímil, el contenido del literal c) -referido a que no autorizó al sentenciado Verdeguer para ejercer su defensa cuando este último era Secretario General, y que no tenía conocimiento que él acudía al Juzgado cuando ostentaba dicho cargo, no autorizando salida alguna.

Dado que, conforme a la máxima de la experiencia: (todas las personas que autorizan la participación de un abogado para su defensa, asumen que éste puede acudir al Juzgado, participar en las diligencias, firmar escritos y presentar cuanto recurso sea beneficioso a sus intereses), y atendiendo al contenido de la testimonial: (que el testigo Saba firmó un escrito a su abogada Canelo cuando asumió su defensa en el año 2009, para que el imputado Verdeguer lo asesore como abogado en el proceso penal que se le seguía ante el Tercer Juzgado Penal Especial, versión que no se encuentra en discusión), en conclusión: el

testigo al designar como su abogado al sentenciado Verdeguer para su defensa, asumió que éste podía acudir al juzgado a participar de las diligencias, suscribir escritos y presentar cuanto recurso sea en beneficio de su causa.

Por tanto, el contenido de la testimonial signado como literal c) no resulta creíble, al no ser posible en abstracto, en consecuencia, se verifica que los citados hechos no pueden responder a la realidad y por ende, no pueden ser utilizados al ser contrarios a las reglas comunes de la experiencia.

Comparación de los hechos alegados y los resultados probatorios:

En cuanto a los hechos contenidos en los literales a) y b), éstos confirman parcialmente lo alegado por el imputado, en cuanto afirma que tramitaba los permisos de viaje del testigo Saba. Sin embargo, difieren respecto a la época de dicho trámite, pues el testigo afirma que ello se efectuó antes de ser Secretario General el sentenciado, mientras que este último alega que incluso tramitó tales permisos cuando ostentaba dicho cargo.

Respecto al hecho contenido en el literal d), confirma la versión del sentenciado en cuanto a la entrega que le hiciera el testigo Saba de sus archivos.

Y si bien es cierto, lo alegado por el sentenciado no concuerda exactamente con lo referido por el testigo cuando este último señala que dichos archivos se los entregó para que a su vez se los entregue al Juez a través de su abogada; no es menos cierto que ambas versiones tienen como finalidad de dicha entrega, la defensa del testigo Saba en el expediente 107-2008.

En cuanto al literal e), la versión del testigo corrobora lo alegado por el imputado, en cuanto despachaba varias veces por semana.

Respecto al literal f), éste confirma la versión del sentenciado Verdeguer sobre el hecho de haber remitido al correo electrónico del testigo Saba el día 19 de abril del 2010, un reporte sobre la diligencia de ratificación de la pericia efectuada en el expediente 107-2008.

8.2.- Careo entre el sentenciado Verdeguer Herrera y el testigo Saba De Andrea.

Juicio de fiabilidad: El citado testigo así como el sentenciado, previamente brindaron declaraciones fiables, apreciándose que no evidenciaron inconvenientes para comprender las preguntas que se les formularon, ni presentaron dificultades para referir sus respuestas.

Interpretación de la prueba: En cuanto al contenido del careo en relación a los datos fácticos propuestos por las partes, se determina que: Ambos se mantuvieron en sus manifestaciones, agregando el sentenciado Verdeguer que cuando se reunían diariamente en la oficina con Saba, y trataban sobre su caso judicial, sobre la estrategia o próximo paso a dar, también se citaba a la doctora Canelo, y jamás se daba un próximo paso sin que Saba lo conociera.

Juicio de verosimilitud: Respecto a la posibilidad y aceptabilidad abstracta de que los hechos obtenidos de la interpretación del careo puedan responder a la realidad, al mantenerse cada uno en sus declaraciones, el juicio de verosimilitud del testimonio es el mismo analizado previamente, estando sujeto a la valoración de la prueba en conjunto, la declaración del sentenciado.

Comparación de los hechos alegados y los resultados probatorios: Al mantenerse cada uno en sus declaraciones, el resultado probatorio es el mismo que se han determinado al valorar la declaración del testigo, debiendo valorarse la declaración del sentenciado en la valoración conjunta de las pruebas.

8.3.- Declaración del sentenciado José Enrique Verdeguer Herrera:

Su versión respecto a la materia apelada, está sujeta a valoración y calificación jurídica en su oportunidad.

8.4.- Prueba documental:

8.4.1.- Oralizada en la audiencia de apelación:

Valorando la prueba documental, en relación a los enunciados fácticos de las partes, tenemos que, en cuanto al Juicio de fiabilidad: Al tratarse de copias certificadas de originales, tienen el valor de documento auténtico. Respecto al Juicio de verosimilitud: Al tratarse de documentos auténticos expedidos por la institución donde labora el sentenciado, se verifica la posibilidad abstracta que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la verdad; por tanto, resultan verosímiles; y son los siguientes:

- a) Copia certificada del Acuerdo de Directorio N°102-2011, que aprueba la nueva estructura organizacional, nuevo ROF, y modificación del cuadro de asignación de personal-CAP de Perupetro S.A, que fuera adjuntada en la audiencia de apelación:

Interpretación de la prueba: (Contenido): De la cual se desprende que, mediante dicho Acuerdo de fecha 29 de diciembre del 2011, se renombra la Secretaría General como Secretaría del Directorio, señalándose en el mismo que, la finalidad es evitar confusiones en los alcances de las funciones de la misma. Que según el nuevo ROF, la Secretaría del Directorio es el órgano encargado de optimizar la coordinación para el desarrollo de las Sesiones del Directorio, mediante una convocatoria oportuna, adecuado registro, archivo y conservación de los libros de Actas, y brindar asesoría a la Presidencia del Directorio.

Comparación de los hechos alegados y los resultados probatorios: El sentenciado ofreció este documento alegando que el cargo de Secretario General no tenía ninguna atribución para disponer ni ordenar, por lo que no se trata de un alto cargo como se señala en la sentencia apelada, sin embargo, de la comparación de los hechos alegados y del documento referido, se determina que, si bien dicho acuerdo guarda relación con los hechos materia del proceso, no es menos cierto que tal documento recién entró en vigencia desde el 02 de enero del presente año, como se advierte del punto 1 del referido acuerdo, esto es, con posterioridad a los hechos materia del proceso, por lo que no pueden aplicarse sus alcances a los hechos de autos.

Más aún, si de la finalidad señalada al renombrar dicha Secretaría General (página 3 del acuerdo), se desprende, en sentido contrario, que con anterioridad a dicho acuerdo, esto es, en la época de los hechos de autos, existía confusión en los alcances de las funciones de ésta. Y por tanto, el citado documento no corrobora el argumento esgrimido por el sentenciado, sino por el contrario, lo desacredita.

- b) MOF de Perupetro y el ROF, respecto al Secretario General, vigente en la época de los hechos, que obra de folios 117 a 118 del expediente judicial:

Interpretación de la prueba: (Contenido): Del cual se desprende que, el Secretario General reporta al Presidente del Directorio y supervisa al asistente de archivo.

Asimismo, entre otras funciones tenía: la de preparar las sesiones del Directorio y Junta de Accionistas, revisando y coordinando los temas a incluir en la agenda de las sesiones, participar en las sesiones de

Directorio con voz pero sin voto, asesorar y dar soporte al Presidente del Directorio en diversos temas asociados al objeto social de Perupetro, y las demás funciones afines a su cargo que le sean asignadas por su jefe inmediato; teniendo como perfil del puesto la profesión de Derecho con colegiatura vigente.

Comparación de los hechos alegados y los resultados probatorios: El sentenciado oralizó en la audiencia de apelación este documento para probar la dependencia que había con el Presidente del Directorio, y que no se trataba de un funcionario de alto nivel como dice la sentencia. Asimismo, que el perfil del puesto requiere un profesional en derecho con colegiatura vigente, lo que fue aprovechado por su jefe inmediato superior para que asista como abogado en los temas materia de este proceso.

De la comparación de los hechos alegados materia de apelación y del documento referido, se determina que, dicho MOF corrobora el argumento del sentenciado en cuanto a la dependencia del Secretario General respecto al Presidente del Directorio.

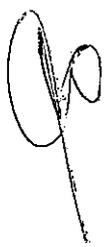
Sin embargo, como el propio MOF lo determina, dicha dependencia se encontraba referida a los temas asociados al objeto social de Perupetro, por lo que si bien también dicho jefe inmediato podía asignar otras funciones al Secretario General, no es menos cierto que estas funciones debían ser afines al cargo, como se contempla textualmente en el numeral II.6 del citado documento, por lo que la aludida dependencia ilimitada alegada por el imputado, se desacredita con este documento.

Asimismo, se verifica que no se encontraba entre las funciones del imputado, la defensa legal en juicio del Presidente del Directorio, en este caso, del testigo Saba.

En cuanto a si el Secretario General era o no un funcionario de alto nivel, dicho argumento ha sido desacreditado con el Acuerdo de Directorio N° 102-2011, documento ofrecido por el propio imputado.

Respecto a que si el perfil del puesto fue aprovechado por el testigo Saba, para que el imputado lo asista como abogado, tal argumento no se corrobora de la simple lectura del documento en cuestión, pues amerita una valoración en conjunto que será efectuada en su momento.

Asimismo, el representante del Ministerio Público se adhiere a este documento alegando que es útil porque demuestra que en ningún extremo se detalla qué funcionario o servidor público puede participar o patrocinar en proceso penal en agravio del Estado, corroborándose este argumento con el citado MOF.

- 
- c) Acuerdo de Directorio N° 119-2010, que obra de folios 103 a 105 del expediente judicial:

Interpretación de la prueba: (Contenido): Del cual se desprende que, fue expedido con fecha posterior a los hechos, esto es, el 25 de agosto del 2010.



En el mismo se puso a consideración del Directorio de Perupetro S.A., la evaluación y determinación de la existencia o no de falta laboral del sentenciado como Secretario General encargado, ante la difusión en los medios de comunicación en el mes de julio del 2010, de la colaboración en la defensa legal del Presidente del Directorio de Perupetro S.A, que venía brindando simultáneamente con el ejercicio de su cargo.

Mediante dicho acuerdo, el Directorio de Perupetro S.A. determinó que el imputado desde el mes de diciembre del 2008, venía colaborando ad honorem, técnicamente, con la defensa legal contratada por Perupetro S.A., a favor del Presidente del Directorio de dicha institución en el expediente judicial N° 107-2008, seguido ante el Tercer Juzgado Penal Especial de Lima.



Asimismo, el Directorio de Perupetro S.A. sustenta dicho acuerdo en el Informe Legal externo solicitado al abogado Jorge Toyama del Estudio Miranda & Amado Abogados, recibido por la empresa con fecha 20 de Agosto del 2010.

Conforme se afirma en dicho acuerdo, el citado Informe Legal señala que, el artículo 6.1 del Código de Ética del personal de Perupetro S.A.⁷

⁷ El acuerdo reseña el art.6.1 del Código de ética del personal de Perupetro S.A., cuyo texto es el siguiente: "Mientras dure el ejercicio de sus funciones, los trabajadores de PERUPETRO S.A se abstendrán de ejercer por sí mismos patrocinios, asesoramientos, asistencias o representaciones, ya sea directa o indirectamente, a cualquier persona dedicada a la actividad petrolera en cualquier materia o asunto que éstos demanden o requieran. Asimismo, los trabajadores de PERUPETRO S.A. se abstendrán de

no prohíbe la actuación en defensa de los intereses de Perupetro S.A. o del propio trabajador, pues, en el primer supuesto, no existe conflicto de intereses, ya sea que actúe como trabajador de Perupetro S.A. o como tercero contratado, ya que en ambos casos la persona involucrada siempre actuará acorde con los intereses de Perupetro S.A.; y en el segundo supuesto, de admitir lo contrario, supondría que el trabajador no pueda ejercer su derecho de defensa o contradicción en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrado.

Agregando el informe legal citado, que para los asesores externos, la norma referida recoge una incompatibilidad de funciones, es decir, una exclusión natural para ejercer simultáneamente dos actividades, sea ésta como trabajador de Perupetro S.A. y como apoderado, representante, asesor, o abogado de terceras personas que mantengan un proceso judicial pendiente con el Estado.

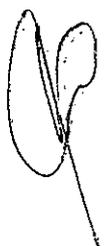
Asimismo, el acuerdo alude a que el Informe Legal Externo concluye que el patrocinio o la colaboración prestada a la defensa del actual Presidente del Directorio de Perupetro S.A. no es incompatible con el ejercicio simultáneo del cargo de Secretario General de Perupetro S.A., por cuanto ambos encargos son ejercidos, directa o indirectamente, a favor de los intereses de la propia entidad.

Así también, refiere el acuerdo, que no existe norma legal o disposición de Perupetro S.A. que prohíba al Secretario General asumir la defensa legal del Presidente del Directorio de la empresa, porque por el contrario, la Directiva aplicable a los Directores de las Empresas en las que FONAFE participa como accionista, aprobada por Acuerdo de Directorio N° 002-2004/008-FONAFE, faculta a las empresas a contratar servicios especializados para la defensa judicial de los miembros del Directorio de las empresas bajo el ámbito de FONAFE, entre ellas, PERUPETRO S.A.

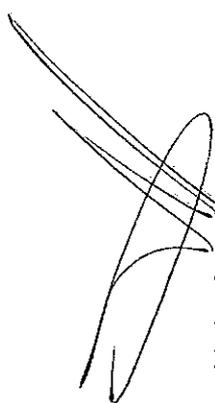
El citado documento acuerda que en los hechos que han motivado las publicaciones periodísticas respecto a la colaboración en la defensa del Presidente del Directorio, Daniel Saba De Andrea, que realiza el Secretario General (e) de PERUPETRO S.A., el imputado Verdeguer, no existe incompatibilidad con el cargo que ejerce y, en consecuencia, en

patrocinar, asesorar, asistir o representar, directa o indirectamente a cualquier persona en cualquier materia en procesos judiciales donde el Estado sea demandante o demandado”.

concordancia con el Informe legal externo referido, cuyos términos se incorporan a dicho acuerdo y forman parte del mismo, se establece que no existe falta laboral alguna cometida por el referido trabajador sobre los hechos señalados precedentemente.



Comparación de los hechos alegados y los resultados probatorios: La defensa del sentenciado oralizó en la audiencia de apelación este documento para probar la atipicidad de los hechos que se le imputan a su patrocinado, alegando que en el mismo se hace un debate sobre la incompatibilidad entre el patrocinio al testigo Saba y la condición de Secretario General del sentenciado, argumentando que el Directorio de Perupetro S.A. determinó que no existe incompatibilidad y por tanto el imputado no incurrió en falta laboral alguna, sustentándose ello en un informe legal. Que además, se hace referencia al Código de Ética que ha tomado como fundamento el Juez Unipersonal para sentenciar.



De la comparación de los hechos alegados materia de apelación y del documento referido, se determina que, el citado Acuerdo de Directorio corrobora lo argumentado por el imputado en cuanto a que el Directorio de Perupetro S.A. solicitó un Informe Legal al Estudio Jurídico del abogado Jorge Toyama, el cual fue recibido por Perupetro S.A. con fecha 20 de agosto del 2010.

El sentenciado ha argumentado que el ejercicio de la defensa que efectuó al testigo Saba tuvo como sustento el informe legal del abogado Toyama, que le fuera comunicado por teléfono, y que amparaba las órdenes que recibiera; sin embargo, lo cierto es, que el referido informe legal fue recibido con fecha posterior a los hechos, lo que se desacredita su versión.

Asimismo, el citado Acuerdo corrobora lo manifestado por el sentenciado en cuanto a que fue Perupetro S.A. quien contrató los servicios de su esposa Alicia Canelo Dávila como abogada del testigo Saba, para su defensa en el proceso seguido ante el Tercer Juzgado Penal Especial.

Del mismo modo, el citado Acuerdo, no corrobora lo alegado por el imputado, en cuanto a que no tenía impedimento para ejercer la defensa del testigo Saba en proceso judicial en contra del Estado, por cuanto, dicho acuerdo que hace suyo el referido Informe Legal del abogado Toyama, invoca el artículo 6.1 del Código de Ética del trabajador de



Perupetro S.A., que en su segundo supuesto señala la obligación de los trabajadores de Perupetro S.A. de abstenerse de patrocinar, asesorar, asistir o representar, directa o indirectamente a cualquier persona en cualquier materia en procesos judiciales donde el Estado sea demandante o demandado.

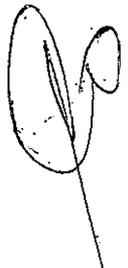
Precisándose en dicho acuerdo que el trabajador puede ejercer su derecho de defensa o contradicción en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrado en contra del Estado. Supuesto que no se produjo en el caso de autos, puesto que no era el imputado Verdeguer el que ejercía su propio derecho de defensa o contradicción en proceso judicial en que estuviera involucrado en contra del Estado. Por el contrario, se trataba de un proceso en el que el procesado era el testigo Saba y no el sentenciado Verdeguer, y la parte agraviada era el Estado peruano.

Este Acuerdo confirma el argumento del Ministerio Público en cuanto a la incompatibilidad que tenía el imputado Verdeguer para asesorar en contra del Estado, por cuanto además, en tal documento se señala que los asesores externos, tienen como incompatibilidad de funciones, la de ejercer simultáneamente dos actividades, sea ésta como trabajador de Perupetro S.A. y como apoderado, representante, asesor, o abogado de terceras personas que mantengan un proceso judicial pendiente con el Estado. Y con mayor razón, dicha incompatibilidad le afecta al asesor trabajador interno de Perupetro S.A, como era el caso del sentenciado Verdeguer que ostentaba el cargo de Secretario General.

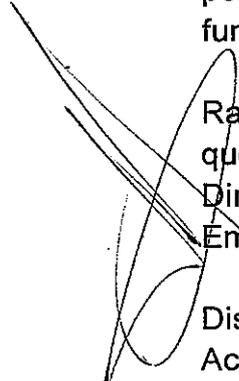
Igualmente, en el Acuerdo referido se señala que no existe norma legal o disposición de Perupetro S.A. que prohíba al Secretario General asumir la defensa legal del Presidente del Directorio de la empresa, porque por el contrario, la Directiva aplicable a los Directores de las Empresas en las que FONAFE participa como accionista, aprobada por Acuerdo de Directorio N° 002-2004/008-FONAFE, faculta a las empresas a contratar servicios especializados para la defensa judicial de los miembros del Directorio de las empresas bajo el ámbito de FONAFE, entre ellas, PERUPETRO S.A.

Sin embargo, dicho argumento esgrimido también por el imputado, se desvirtúa por el hecho que el Directorio de Perupetro S.A. ya había contratado una abogada defensora para Saba en su proceso penal,

como era la cónyuge del imputado Verdeguer, resultando innecesaria la participación de éste, aunado al hecho que tal defensa no se encontraba dentro de las funciones del sentenciado, teniendo incluso incompatibilidad para su ejercicio en contra del Estado.



Además, si nos remitimos al mencionado Acuerdo de Directorio N° 002-2004/008-FONAFE, modificado mediante Acuerdo de Directorio N° 005-2006/012-FONAFE publicado el 28.04.06, tenemos que, en su artículo 18° se prevee efectivamente, que los Directores pueden solicitar a la Empresa la contratación por cuenta de ésta, de un servicio de patrocinio legal, en caso que tales directores sean demandados incluso penalmente por actos o decisiones adoptadas en el ejercicio regular de sus funciones.



Razón por la cual en el cuarto párrafo del mismo artículo se prescribe que las Empresas denegarán las solicitudes presentadas por los Directores, cuando se refieran a procesos en los cuales la propia Empresa sea denunciante o agraviada.

Disponiéndose además, en el segundo párrafo del artículo 19° de dicho Acuerdo de FONAFE, que en todos los casos, los solicitantes deberán suscribir un convenio de devolución a favor de la Empresa, en virtud del cual se comprometan a devolver el monto de los gastos asumidos por la Empresa en caso se demuestre su responsabilidad por dolo o culpa inexcusable.



De lo que se desprende que la referida contratación de asesoría legal del Director de la Empresa, está condicionada no sólo a que se le procese al Director por un acto o decisión adoptada en ejercicio regular de sus funciones, sino también, que se encuentra prohibida la contratación de dicha defensa cuando se trate de procesos en los cuales la propia Empresa sea denunciante o agraviada. Lo que corrobora la tesis del Actor Civil, en el sentido que la defensa que contratan las Empresas a favor de sus directores está supeditada a que éstos sean absueltos, por cuanto de no ser así, deberán devolver el monto de los gastos; además de observarse la prohibición de contratación antes mencionada.

En cuanto al argumento del sentenciado respecto a que no ha actuado en contra de los intereses del Estado, se desvirtúa con este Acuerdo pues en el mismo se ha reconocido que él ejercía la defensa de Saba en

el proceso seguido ante el Tercer Juzgado Penal Especial, que era un proceso en agravio del Estado.

Lo alegado por el imputado respecto a que no ha patrocinado en contra de los intereses de Perupetro; no es posible de determinar con este documento, sin valorar conjuntamente todas las pruebas actuadas en el proceso, que se efectuará en su oportunidad, pues si bien es cierto en el citado Acuerdo se le excluye de responsabilidad; no es menos cierto que, precisamente forma parte del objeto de este proceso penal como hecho imputado por el Ministerio Público, la determinación de si el sentenciado ejerció o no en contra de los intereses del Estado y/o Perupetro S.A.

El citado acuerdo no corrobora la alegación de atipicidad de la conducta del imputado, pues si bien establece la inexistencia de incompatibilidad con el cargo que ejercía el sentenciado; dicho acuerdo es una decisión administrativa. Advirtiéndose que, pese a encontrarse la investigación penal iniciada desde el 06 de julio del 2010, como aparece de folios 09 del expediente judicial, con posterioridad a ello el Directorio de Perupetro S.A adopta el referido Acuerdo de Directorio N° 119-2010 con fecha 25 de agosto del 2010, excluyendo de toda responsabilidad al imputado, al parecer con la finalidad que sea excluido a su vez, de este proceso.

Asimismo, el citado Acuerdo corrobora lo alegado por las partes, en cuanto a que el imputado Verdeguer por su condición de Secretario General tuvo acceso a información privilegiada, al mismo tiempo que ejercía la defensa del testigo Saba ante el Tercer Juzgado Penal Especial.

8.4.2.- Oralizada en el juicio oral:

En cuanto al Juicio de fiabilidad: Al tratarse de copias certificadas de originales, y originales en sí, tienen el valor de documento auténtico. Respecto al Juicio de verosimilitud: Al tratarse de documentos auténticos se verifica la posibilidad abstracta que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la verdad; por tanto, resultan verosímiles; y son los siguientes:

- d) Acuerdo de Directorio N° 034-2010, que obra en copia certificada de folios 73 a 74 del expediente judicial:

- e) Contrato de Trabajo sujeto a modalidad entre Perupetro S.A. y José Enrique Verdeguer Herrera, que obra en copia certificada de folios 61 a 62 del expediente judicial:

Interpretación de las pruebas d) y e): (Contenido): De los cuales se desprende que, el imputado Verdeguer fue contratado como Abogado Senior de la Gerencia Legal de Perupetro S.A. por el período de un año desde el 16 de marzo del 2010 hasta el 15 de marzo del 2011. Y se le encargó la Secretaría General de Perupetro S.A a partir de su contrato.

- f) Copia autenticada del Acuerdo de Directorio N° 001-2011 de fecha 14 de enero del 2011, que obra a folios 52 del expediente judicial:

Interpretación de la prueba: (Contenido): En este documento el Directorio de Perupetro S.A. acepta la renuncia del imputado Verdeguer a la encargatura de la Secretaría General de Perupetro S.A.

- g) Oficio PRES-LEGL.0262-2011 de fecha 15 de agosto del 2011, que obra de folios 40 a 42 del expediente judicial.

Interpretación de la prueba: (Contenido): En esta comunicación cursada por el Presidente del Directorio de Perupetro S.A., a la Fiscal Provincial, se señalan las funciones del imputado como Secretario General.

Comparación de los hechos alegados y los resultados probatorios de las pruebas d), e), f) y g): Estos documentos corroboran lo alegado por las partes en cuanto a la contratación del sentenciado Verdeguer, quien durante el período de marzo a mayo 2010 se encontraba contratado como Abogado Senior de la Gerencia Legal de Perupetro S.A. encargado de la Secretaría General, teniendo acceso a información confidencial en razón de su cargo de Secretario General.

- h) Curriculum Vitae del imputado José Enrique Verdeguer Herrera, que obra de folios 32 a 34 del expediente judicial:

Interpretación de la prueba: (Contenido): Del cual se desprende que, el imputado Verdeguer tiene la profesión de abogado, desde 1993, contando entre sus méritos con un diplomado en gestión de hidrocarburos en diciembre del 2008, un curso de Alta gerencia en responsabilidad social y protección ambiental en las actividades de hidrocarburos en noviembre del 2007, un seminario sobre el sector minero energético en marzo del 2008, participante del V Congreso internacional de legislación de minería, hidrocarburos y electricidad en noviembre del 2009. Con experiencia profesional desde 1993 en derecho empresarial, gerente legal de SOINCO S.A.C.I de 1996 al 2002-empresa especializada en construcción de líneas de transmisión eléctrica, consultor en materia de contratos petroleros en Perupetro S.A. de octubre a diciembre del 2006,

consultor legal externo de la especialidad de hidrocarburos de octubre 2001 a marzo 2010.

Comparación de los hechos alegados y los resultados probatorios: Este documento corrobora en parte lo alegado por el sentenciado, en cuanto a tener conocimiento en temas de hidrocarburos, poniendo en duda su argumento de ser abogado especializado en hidrocarburos, al no apreciarse estudios de especialización en dicha materia.

- i) Copia certificada del Auto Apertorio de Instrucción de fecha 21 de octubre del 2008, expedido por el Juez del Tercer Juzgado Penal Especial, que obra de folios 211 a 313 del expediente judicial:

Interpretación de la prueba: (Contenido): De la cual se desprende que, se abrió instrucción con número de expediente 107-2008 ante el Tercer Juzgado Penal Especial- Secretario Suárez, con fecha 21.10.08 entre otros, contra el testigo Daniel Antonio Saba De Andrea, como presunto cómplice primario de los delitos de Corrupción de Funcionarios- Cohecho pasivo propio, contra la Administración Pública- Negociación Incompatible, en agravio del Estado.

Asimismo, se desprende que los hechos imputados al testigo Saba en dicho proceso giraban en torno a su presunta participación dolosa prestando auxilio para la realización del hecho punible, sin la cual no se hubiere perpetrado, referido a la comisión de actos en violación de sus obligaciones, para favorecer en concesiones de lotes petroleros convocadas por la empresa Perupetro S.A, y en especial con motivo del proceso de selección PERUPETRO-CONT.001.2008 convocado por Perupetro S.A. para la contratación de áreas, en la modalidad de Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

- j) Copia legalizada del Acuerdo de Directorio N° 015-2009 de fecha 27 de febrero del 2009, que obra de folios 106 a 108 del expediente judicial:

Interpretación de la prueba: (Contenido): De la cual se desprende que, se contrató por el Directorio de Perupetro S.A a la abogada Alicia Canelo Dávila, para que brinde el servicio de patrocinio y defensa judicial en materia penal a favor del Presidente del Directorio de Perupetro S.A. en el proceso penal del expediente N° 107-2008 que se tramita ante el Tercer Juzgado Penal Especial, por la suma de S/.177,777.78 nuevos soles, monto que sería cubierto por Perupetro S.A., al amparo del Acuerdo de Directorio N° 002-2004/008-FONAFE modificado por Acuerdo de Directorio N° 005-2006/012-FONAFE.

- k) Copia autenticada del acta de ampliación de diligencia de deslacrado y verificación de correos y archivos del CPU del correo de Rómulo León

Alegría de fecha 22 de abril del 2010, que obra de folios 316 a 322 del expediente judicial.

- l) Copia autenticada del acta de continuación de la ampliación de la diligencia de deslacrado y verificación del CPU incautado a Rómulo León Alegría de fecha 18 de mayo 2010, que obra de folios 323 a 370 del expediente judicial.
- m) Copia autenticada del acta de diligencia de ratificación del informe pericial realizado al proceso de selección Perupetro CONT-001-2008, del 12 de abril del 2010, que obra de folios 399 a 406 del expediente judicial.
- n) Copia autenticada del acta de continuación de diligencia de ratificación del informe pericial realizado al proceso de selección Perupetro CONT-001-2008 de fecha 19 de abril del 2010, que obra de folios 371 a 398 del expediente judicial.
- o) Copia autenticada del cuaderno de registro de ingreso y salida de la sede judicial donde se ubica el Tercer Juzgado Penal Especial, que obra de folios 412 a 489 del expediente judicial.

Interpretación de las pruebas i), j), k), l), m), n) y o): (Contenido): De las cuales desprende las diversas diligencias judiciales y oportunidades en que el imputado Verdeguer concurrió al Tercer Juzgado Penal Especial, a participar en ellas, que se llevaran a cabo en el proceso que se le seguía al testigo Saba en el año 2010.

Comparación de los hechos alegados y los resultados probatorios de las pruebas g), h), i), j), k), l), y m), n) y o): Estos documentos corroboran lo alegado por las partes, en cuanto al proceso penal en agravio del Estado, que afrontaba el testigo Saba y en el cual participó como su abogado defensor el sentenciado Verdeguer desde diciembre del 2008 e incluso durante el período que desempeñó el cargo de Secretario General de Perupetro S.A. conjuntamente con su esposa Alicia Canelo Dávila, quien fuera contratada como abogada defensora del testigo Saba para el proceso que afrontaba con N° 107-2008.

Además, también corrobora lo alegado por el Ministerio Público y el Actor Civil, en cuanto a que la perjudicada del proceso en cuestión era la empresa Perupetro S.A., que formando parte de la actividad empresarial del Estado, se encontraba comprendida como parte del Estado que en sentido amplio figuraba como agraviado en dicho proceso.

Asimismo, corrobora la versión del Ministerio Público y del Actor Civil, en cuanto a que el sentenciado Verdeguer como abogado defensor de Saba no sólo participó en las diligencias de deslacrado del CPU de Rómulo León Alegría y en la ratificación del informe pericial del proceso de selección Perupetro CONT-001-2008 sino también, durante el período en

que se desempeñó como Secretario General de Perupetro S.A. acudió en otras oportunidades a ejercer la defensa del testigo Saba, como el 18 y 25 de marzo, 07 y 16 de abril, 03, 14, 24 y 27 de mayo del 2010, dentro del período materia de este proceso. E incluso efectuó dos informes orales los días 25 de marzo y 24 de mayo del 2010.

Ello, a su vez desvirtúa lo alegado por el imputado en cuanto a que sólo concurrió a dos diligencias judiciales y otras 07 veces a recoger permisos de viaje de Saba.

NOVENO: DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE DAN POR PROBADOS:

Conforme a la valoración individual de las pruebas, efectuada precedentemente, el examen global de las mismas determina los siguientes hechos probados:

9.1.- El imputado Verdeguer sostuvo relación contractual con el Estado desde el 16 de marzo del 2010, cuando ingresó a laborar a Perupetro S.A. como Abogado Senior de la Gerencia Legal de dicha empresa, encargado de la Secretaría General durante el período de marzo a mayo 2010, siendo Presidente del Directorio el testigo Daniel Saba De Andrea.

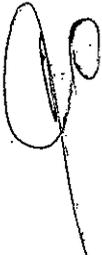
9.2.- En razón del cargo de Secretario General, el sentenciado tenía acceso a información privilegiada.

9.3.- Desde el 21 de octubre del 2008, el testigo Daniel Antonio Saba De Andrea, afrontaba en su contra un proceso penal seguido ante el Tercer Juzgado Penal Especial con el N° 107-2008, como cómplice primario de los delitos de Corrupción de Funcionarios- Cohecho pasivo propio y contra la Administración Pública- Negociación Incompatible; ambos en agravio del Estado.

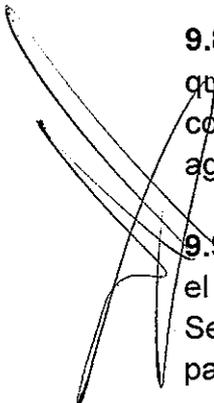
9.4.- En el expediente 107-2008, el testigo Saba designó como su abogado defensor al imputado Verdeguer desde diciembre del 2008, para que ejerza su defensa conjuntamente con su cónyuge Alicia Canelo Dávila, quien fue contratada por el Directorio de Perupetro S.A. como abogada defensora del citado testigo.

9.5.- No hubo documento oficial de Perupetro S.A. que ordene al imputado Verdeguer para asumir la defensa del testigo Saba.

9.6.- El sentenciado Verdeguer en su condición de abogado, tenía conocimiento de las incompatibilidades de su cargo.

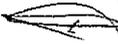


9.7.- En el proceso 107-2008 los hechos imputados al testigo Saba giraban en torno a su presunta participación dolosa prestando auxilio para la realización del hecho punible sin la cual no se hubiere perpetrado, referido a la comisión de actos en violación de sus obligaciones, para favorecer en concesiones de lotes petroleros convocadas por la empresa Perupetro S.A, y en especial con motivo del proceso de selección PERUPETRO-CONT.001.2008 convocado por Perupetro S.A. para la contratación de áreas, en la modalidad de Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.



9.8.- La perjudicada del proceso en cuestión era la empresa Perupetro S.A., que formando parte de la actividad empresarial del Estado, se encontraba comprendida como parte del Estado que en sentido amplio figuraba como agraviado en dicho proceso.

9.9.- El imputado Verdeguer continuó ejerciendo la defensa del testigo Saba en el expediente 107-2008 durante el período que desempeñó el cargo de Secretario General de Perupetro S.A, entre marzo y mayo del 2010, patrocinando en contra de los intereses del Estado (Perupetro S.A).



9.10.- El sentenciado Verdeguer como abogado defensor de Saba durante el período en que se desempeñó como Secretario General de Perupetro S.A participó en el proceso 107-2008, -como se tiene acreditado- en las diligencias de deslacrado del CPU de Rómulo León Alegría y en la ratificación del informe pericial del proceso de selección Perupetro CONT-001-2008 así como también acudió en otras oportunidades a ejercer la defensa como el 18 y 25 de marzo, 07 y 16 de abril, 03, 14, 24 y 27 de mayo del 2010, dentro del período materia de este proceso. E incluso efectuó dos informes orales los días 25 de marzo y 24 de mayo del 2010, además de tramitar y recoger los permisos de viaje de Saba, períodos de tiempo que dejaba de laborar en Perupetro S.A. para patrocinar intereses contrapuestos al Estado.

9.11.- El imputado tiene conocimientos sobre hidrocarburos, habiendo sido anteriormente consultor de Perupetro S.A, más no es un abogado especializado en tal materia, al no haber realizado estudios de especialización.

9.12.- Existía una relación de dependencia entre el imputado Verdeguer como Secretario General y el testigo Saba como Presidente del Directorio de



Perupetro S.A., dependencia referida a los temas asociados al objeto social de dicha empresa, según el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento de Organización y Funciones de Perupetro S.A.

9.13.- Las funciones que según el MOF y ROF de Perupetro S.A, el testigo Saba como jefe inmediato podía asignar al sentenciado Verdeguer como Secretario General sólo podían ser afines al cargo, no encontrándose entre éstas la defensa judicial del Presidente del Directorio de dicha empresa.

9.14.- En el MOF y ROF de Perupetro S.A., no se detalla qué abogado puede patrocinar en proceso penal en agravio del Estado.

9.15.- El Directorio de Perupetro S.A. solicitó un Informe Legal al Estudio Jurídico del abogado Jorge Toyama, que fue recibido por Perupetro S.A el 20 de agosto del 2010, pasando a formar parte del Acuerdo de Directorio N° 119-2010 del 25 de agosto del 2010, adoptado con posterioridad a los hechos materia del proceso, en el que se excluye de toda responsabilidad al imputado por los hechos de autos.

9.16.- Al imputado Verdeguer le alcanzaba la incompatibilidad prevista en el artículo 6.1 del Código de Ética del trabajador de Perupetro S.A, para ejercer la defensa de Saba en el proceso 107-2008 seguido contra este último en agravio del Estado, por cuanto tenía la obligación de abstenerse de patrocinar, asesorar, asistir o representar, directa o indirectamente a cualquier persona en cualquier materia en proceso judicial donde el Estado sea demandante o demandado.

9.17.- La contratación de asesoría legal por cuenta de la Empresa Perupetro S.A. para la defensa del testigo Saba en el expediente 107-2008, se sustentó en el Acuerdo de Directorio N° 002-2004/008-FONAFE, modificado mediante Acuerdo de Directorio N° 005-2006/012-FONAFE publicado el 28.04.06; normas que prevén dicha contratación para casos en que los directores sean demandados incluso penalmente por actos o decisiones adoptadas en el ejercicio regular de sus funciones, pero queda claro que tal contratación se encontraba prohibida cuando se trataba de procesos en los cuales la propia Empresa fuera denunciante o agraviada.

9.18.- El testigo Saba al designar como su abogado al sentenciado Verdeguer, asumió que éste podía acudir al juzgado a participar de las diligencias, suscribir escritos y presentar cuanto recurso sea en beneficio de su causa, reconociendo

que tuvo conocimiento que el imputado Verdeguer participó en algunas diligencias de su proceso penal e incluso le entregaba sus permisos de viaje.

9.19.- En su condición de Secretario General el imputado despachaba con el testigo Saba varias veces por semana.

9.20.- El testigo Saba le entregó sus archivos con información personal y confidencial al imputado Verdeguer para su defensa en el proceso 107-2008.

9.21.- El imputado Verdeguer remitió al correo electrónico institucional del testigo Saba, la comunicación del 19 de abril del 2010 reportando la ratificación de la pericia efectuada en el expediente 107-2008.

DÉCIMO: SUBSUNCIÓN TÍPICA:

Efectuada la valoración de la prueba, procede realizar el juicio de subsunción respecto a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado por el Ministerio Público, cual es el delito previsto y sancionado en el artículo 385° del Código Penal que establece:

“El que valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas”.

El bien jurídico protegido:

De manera general, es el normal y recto desenvolvimiento de la administración pública, en tanto que el bien jurídico protegido específico lo constituyen el prestigio, la imparcialidad y el decoro de la administración pública, tratando que los poderes e investiduras que esta otorga a sus funcionarios y servidores públicos no sean empleados para generar posiciones de ventaja y privilegios a usar indebidamente en perjuicio de los demás ciudadanos que no cuentan con tal apoyo, así como también, procurando el normal desempeño de funciones, imparcial y libre de presiones de otros funcionarios.

La protección del bien jurídico tutelado en esta norma penal, concuerda con los lineamientos establecidos en la Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción (CICC) en vigencia a partir del 04 de Julio de 1997⁸.

⁸ La Convención Interamericana contra la Corrupción fue adoptada en la ciudad de Caracas, Venezuela, suscrita por el Estado Peruano el 29 de marzo de 1996, aprobada por el Congreso de la República

Este instrumento normativo internacional forma parte del derecho nacional, conforme a lo previsto por el artículo 55° de la Constitución Política del Estado.⁹

La citada norma señala que, la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos. Que la democracia representativa exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio. Y que es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad, los cuales deben hacer todos los esfuerzos para sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas.

Por tanto, para efectuar una interpretación acorde a la finalidad de la norma jurídico penal, se debe tener en cuenta tanto el bien jurídico objeto de protección, como los instrumentos supranacionales que inspiran la lucha contra la corrupción, en la que se encuentra comprometido el Estado Peruano, por cuanto la interpretación de la norma también debe responder a la realidad a la que se pretende aplicar.

10.1.- Elementos objetivos del tipo:

10.1.1.- Sujeto activo: Tratándose de un delito especial propio, sólo puede ser sujeto activo el funcionario o servidor público

Contemplándose en el artículo 425° del Código Penal, las personas a las que la ley penal considera funcionarios o servidores públicos. Se trata de una ficción efectuada por el legislador, para utilizarla únicamente a efectos penales, pues el concepto de funcionario o servidor público referido, no es coincidente con el concepto empleado por el Derecho Administrativo, siendo ésta una norma de reenvío.

Sin embargo, en el caso del inciso 3 del citado artículo 425° del Código Penal, no se produce el reenvío, considerándose que es un concepto propio a efectos penales, que debe coincidir necesariamente con el concepto empleado por la Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción.

Así, la norma citada comprende como funcionario o servidor público:

mediante Resolución Legislativa N°26756 del 05 de marzo de 1997 y ratificada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 012-97-RE del 21 del mismo mes y año.

⁹ Constitución Política del Perú, Artículo 55°-Tratados. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

“Artículo 425.-....3. Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas actividades u organismos.(...)”

Lo que interesa es el hecho de ejercer funciones públicas, pues ello es suficiente para el Derecho Penal para considerar a un funcionario o servidor público como tal, independientemente del régimen laboral o contractual, bastando que mantenga un vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, y que en tal virtud ejerza funciones.

Subsunción típica:

PERUPETRO S.A. es una Empresa Estatal de Derecho Privado del Sector Energía y Minas¹⁰. Dicha empresa tiene como funciones principales, en representación del Estado Peruano, promover la inversión en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, negociar, celebrar y supervisar los Contratos y convenios para la explotación y explotación de hidrocarburos en el Perú.

Considerándose como hecho probado que el sentenciado Verdeguer sostuvo relación contractual con el Estado desde el 16 de marzo del 2010, cuando ingresó a laborar a Perupetro S.A. como Abogado Senior de la Gerencia Legal de dicha empresa encargado de la Secretaría General; se desprende que ejercía las funciones de dicho cargo en tal entidad del Estado, por tanto, puede ser considerado para efectos penales, como funcionario o servidor público y sujeto activo del delito de autos.

10.1.2.- Conducta o acción típica (Comportamiento delictivo):

A.-El verbo rector: “patrocinar”.

El término se refiere a actos de defender, representar o interceder por sí mismo o por intermedio de terceros, esto es, se exige la verificación de actos concretos, de manera personal o a través de cualquier medio (un tercero, por teléfono, mediante un escrito, etc)¹¹, que impliquen una intervención, no siendo suficiente el simple asesoramiento sin intervención ante la Administración

¹⁰ PERUPETRO S.A. fue creada en mérito a la Ley N° 26221-Ley Orgánica de Hidrocarburos, vigente desde el 18 de noviembre de 1993.

¹¹ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano. Palestra Editores, Lima, 2003.

Pública. No se refiere al simple consejo, ilustración, ni parecer sino al acto de defender, favorecer, apoyar, amparar, gestionar, representar o interceder, El verbo rector “patrocinar” es sinónimo de defender, asesorar o la acción de abogar, litigar.¹²

El patrocinio puede ser formal o explícito (alegatos, peticiones) o disimulado (acompañando a los procesos, formulando pedidos a los encargados de los despachos, tomando conocimiento de medidas reservadas, etc).

El patrocinio puede ser gratuito o remunerado,¹³ no interesa que se haga para conseguir un provecho patrimonial para sí mismo o para un tercero,¹⁴ por lo que es indiferente cualquier tipo de beneficio, como también resulta irrelevante el resultado positivo o negativo del patrocinio.¹⁵

Subsunción típica:

Al respecto, se ha considerado como hechos probados que el imputado Verdeguer fue designado mediante escrito como abogado defensor del testigo Daniel Antonio Saba De Andrea desde diciembre del 2008, para que ejerza su defensa en el expediente N° 107-2008 seguido ante el Tercer Juzgado Penal Especial donde se le procesaba al testigo como cómplice primario de los delitos de Corrupción de Funcionarios- Cohecho pasivo propio y contra la Administración Pública- Negociación Incompatible, ambos en agravio del Estado.

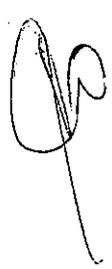
Asimismo, se ha establecido como hecho probado que el sentenciado Verdeguer continuó ejerciendo la defensa del testigo Saba en el expediente 107-2008 durante el período que desempeñó el cargo de Secretario General de Perupetro S.A, entre marzo y mayo del 2010, patrocinando en contra de los intereses del Estado (Perupetro S.A).

¹² HUGO ALVAREZ, Jorge B. Delitos cometidos por funcionarios públicos contra la Administración Pública. Gaceta jurídica. Segunda Edición, Lima, 2002.

¹³ REVILLA LLAZA, Percy Enrique. “El delito de patrocinio ilegal de intereses de particulares ante la administración pública”, EN: Diálogo con la Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica, Volumen 9, N° 63, Lima, diciembre 2003.

¹⁴ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. Op.cit.

¹⁵ PORTOCARRERO HIDALGO, Juan. Delitos contra la Administración Pública. Editorial Jurídica, Lima, 1996.



También se ha determinado que el referido sentenciado como abogado defensor de Saba durante el período en que se desempeñó como Secretario General de Perupetro S.A participó en el proceso 107-2008, en las diligencias de deslacrado del CPU de Rómulo León Alegría y en la ratificación del informe pericial del proceso de selección Perupetro CONT-001-2008 así como también acudió en otras oportunidades a ejercer la defensa, esto es, el 18 y 25 de marzo, 07 y 16 de abril, 03, 14, 24 y 27 de mayo del 2010, dentro del período materia de este proceso.

Que incluso efectuó dos informes orales ante el Juzgado los días 25 de marzo y 24 de mayo del 2010, además de tramitar y recoger los permisos judiciales de viaje de Saba De Andrea.



Por lo que se ha verificado que los referidos hechos constituyen actos concretos realizados de manera personal por el imputado Verdeguer, implicando una intervención ante el órgano jurisdiccional, desempeñando el sentenciado una labor de defensa, patrocinio, litigando a favor del testigo Saba de Andrea en contra de los intereses del Estado.

En consecuencia, los hechos imputados pueden ser subsumidos en el tipo penal como patrocinio del sentenciado durante el período que ejerció el cargo de Secretario General de Perupetro S.A, siendo indiferente para ello, que el agente haya recibido beneficio alguno, pues el patrocinio puede ser gratuito o remunerado, por lo que carece de relevancia jurídica lo alegado por el sentenciado en su defensa cuando afirma no haber recibido beneficio alguno de este asunto. Ello sin tener en cuenta que estaba coadyuvando a la abogada defensora Canelo Dávila –su cónyuge-, quien recibió sus honorarios profesionales de Perupetro S.A. por la defensa de Saba De Andrea.



B.- “intereses de particulares ante la administración pública”.

Se refiere al patrocinio de intereses de particulares (personas naturales o personas jurídicas privadas) ante cualquier estamento de la administración pública. Importa abogar, gestionar los intereses de los particulares ante la Administración para obtener a favor de estos, situaciones ventajosas en una situación determinada. Conducción que puede acontecer en los diversos niveles de la Administración Pública, sea en el ámbito judicial, legislativo, gubernamental, etc, sólo a título de una modalidad comisiva, rechazándose la modalidad omisiva. Asimismo, es indistinto que el patrocinio sea desventajoso o ventajoso para los intereses estatales, pues puede resultar en algunos casos que los intereses que se patrocina sean coincidentes con los intereses de la

Administración, como por ejemplo si la contratación con determinada empresa del ramo resulta ventajosa e idónea para la entidad estatal; pues la represión penal se fija en el torcimiento de la actuación pública que debe estar orientada a velar por el interés de la administración y no ser desplazada por el interés a favor de particulares.¹⁶

Los funcionarios y servidores públicos han de guiar su actuación según la esfera axiológica, al asumir la investidura pública tienen el deber de servir a la comunidad, por tanto, el funcionario o servidor público encargado de una determinada labor, sólo debe tomar en cuenta los intereses generales para que la Administración funcione con eficiencia, dejando de lado cualquier interés subalterno tendiente a distorsionar la tarea pública, por ello se penaliza esta conducta que superpone los intereses de los privados sobre los estatales.¹⁷

Este tipo penal no diferencia la licitud o ilicitud del interés del patrocinado, pues es suficiente que el funcionario o servidor haga mal uso de su calidad para patrocinar intereses particulares, estando impedido a ello por ética funcional, decoro y/o expresas prohibiciones o incompatibilidades.¹⁸ Lo que interesa es que el funcionario no use su investidura más allá de lo que le permite la ley.¹⁹ También resulta irrelevante la finalidad o el móvil que impulse al funcionario a patrocinar un interés privado.²⁰

Indistintamente a la modalidad que se adopte, (sea que el patrocinio sea explícito o disimulado), el delito se configura siempre que los intereses privados que patrocina el funcionario o servidor público no correspondan a actos propios de su oficio.²¹

Este patrocinio también comprende los casos de incompatibilidad de la función pública con actividades privadas, siempre y cuando lleve a actividades de patrocinio efectivo, como por ejemplo, si el Juez ejerce como abogado ante otro

¹⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal, Parte Especial. Editorial Moreno S.A., Tomo V, Primera edición, Lima, octubre 2010.

¹⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op.cit.

¹⁸ ROJAS VARGAS, Fidel. Op.cit.

¹⁹ ABANTO VASQUEZ, Manuel. Op.cit.

²⁰ REVILLA LLAZA, Percy Enrique. Op.cit.

²¹ FRAGOSO, Heleno Claudio. Licoes de Direito penal. Parte especial. Rio de Janeiro, Forense, 1986, T.II, pp.430-431; EN: VARGAS ROJAS, Fidel. Op.cit.

Juez de la misma jurisdicción a favor de un privado. La mera infracción a la incompatibilidad que no trascendiera a la Administración Pública sería impune, aunque sí pueda constituir una infracción administrativa, incluso grave, como sería el caso de magistrados que ejercen un negocio privado, etc.



No debe tratarse de intereses propios ni de los intereses de la Administración Pública, ni de intereses de particulares que el funcionario debe proteger en razón del desempeño de sus propias funciones, como por ejemplo el Defensor del Pueblo, etc.²²

Esta conducta supone la instrumentalización de las funciones públicas para la obtención de fines distintos o contrarios a los generales. El objetivo de esta disposición es evitar que el funcionario actúe en aras de satisfacer intereses particulares ajenos a los de la función o servicio público que ejerce y representa.²³



Tampoco exige el tipo penal una concertación con el patrocinado o con el funcionario ante el cual se patrocina el interés particular. El funcionario cumple el tipo incluso patrocinando un interés por propia cuenta sin que el particular se lo haya solicitado o lo hayan acordado previamente. En este último caso, la responsabilidad penal como partícipe del particular patrocinado queda descartada.²⁴

Subsunción típica:



En el presente caso se ha determinado como hecho probado que, el imputado patrocinó al testigo Saba De Andrea en el proceso penal seguido ante el Tercer Juzgado Penal Especial con el N° 107-2008, como cómplice primario de los delitos de Corrupción de Funcionarios- Cohecho pasivo propio y contra la Administración Pública- Negociación Incompatible; ambos en agravio del Estado, durante el período en que se desempeñó como Secretario General de Perupetro S.A.

Por tanto, el patrocinio efectuado por el sentenciado puede considerarse efectuado ante la Administración Pública, que en este caso resulta ser el Poder Judicial- Tercer Juzgado Penal Especial, desde el 21 de octubre del 2008, e

²² ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. Op.cit.

²³ FRISANCHO APARICIO, Manuel y PEÑA CABRERA, Raúl A. Delitos contra la Administración Pública. Editora FECAT, 2002.

²⁴ REVILLA LLAZA, Percy Enrique. Op.cit.



incluso cuando asumió el cargo de Secretario General de Perupetro S.A. durante los meses de marzo a mayo del 2010.

Ahora bien, debe determinarse si los intereses del testigo Saba patrocinados por el sentenciado pueden ser calificados como intereses particulares.

Para lo cual partimos del hecho probado que, el testigo Saba de Andrea se encontraba afrontando un proceso penal en el que se determinará su responsabilidad penal, la misma que es personalísima.

Asimismo, se tiene como hecho probado que la perjudicada del proceso penal mencionado era la empresa Perupetro S.A., que formando parte de la actividad empresarial del Estado, se encontraba comprendida como parte del Estado que figuraba como agraviado en el proceso seguido contra Saba.

También se tiene como hecho probado que en el MOF y el ROF de Perupetro S.A., no determinaban qué abogado podía patrocinar en proceso penal en agravio del Estado, como era el que se seguía contra el testigo.

Se tiene por probado que el Directorio de Perupetro S.A. contrató como abogada defensora del testigo Saba en dicho proceso a la esposa del imputado Verdeguer, la abogada Alicia Canelo Dávila.

De lo que se desprende que, el imputado no patrocinaba sus propios intereses (ya que el mismo no era procesado en el expediente 107-2008), ni los intereses de la Administración Pública para la cual laboraba (pues Perupetro S.A. era la perjudicada), ni los intereses de particulares que tenía obligación de proteger en razón del desempeño de sus propias funciones (pues entre sus funciones no se encontraba la defensa legal del testigo Saba, quien además ya tenía contratada una abogada para tal efecto), por lo que los intereses de Saba, que patrocinaba el sentenciado, no correspondían a actos propios de su cargo.

En consecuencia, la conducta del imputado se subsume como patrocinio de intereses privados, como eran los intereses privados del testigo Saba De Andrea. No debe obviarse que si un funcionario o servidor público tiene la condición de imputado o procesado en un proceso penal, deja su condición de sujeto público para convertirse en un ciudadano particular que tiene que hacer su defensa personal en contra de la imputación. Mucho más si se encuentra dentro de un proceso penal en el cual el Estado es el agraviado, como ocurrió en el presente caso.

Cabe agregar, que se tiene por probado que el imputado Verdeguer tenía conocimiento de las incompatibilidades de su cargo entre las cuales se encuentra la prevista en el artículo 6.1 del Código de Ética del trabajador de Perupetro S.A que establece su obligación de abstenerse de patrocinar, asesorar, asistir o representar, directa o indirectamente a cualquier persona en cualquier materia en proceso judicial donde el Estado sea demandante o demandado, como era el proceso penal seguido contra Saba.

Por tanto, habiendo el sentenciado patrocinado más allá de lo que le permitía la ley, orientado a satisfacer intereses particulares ajenos a los intereses generales de la función pública que ejercía, se concluye que, la conducta observada por el sentenciado se subsume en el tipo penal como patrocinio de intereses particulares ante la administración pública.

C.- “valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público”.

El hecho punible se configura si el patrocinio de intereses de particulares ante la administración pública, se efectúa por el agente valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público.

Según la doctrina, valerse del cargo implica hacer prevalecer la condición especial de funcionario o servidor público. El sujeto activo abusa del cargo público que ostenta, utiliza su condición especial, sus calidades en el orden social, tendenciosa o abusivamente, para privilegiar a particulares.

Los actos de patrocinio indebido por efectuarse ante la administración pública, deben estar dirigidos hacia otro funcionario o servidor público, que eventualmente tiene dentro de sus atribuciones o funciones resolver algún asunto o conflicto del particular a quien pretende ayudar el sujeto activo.

Lo que interesa es que la conducta del funcionario se dirija a otro funcionario buscando influir en éste de alguna manera. Valerse de la calidad de funcionario distingue la simple intervención del patrocinio ilícito, pues no es lo mismo que el funcionario vaya a preguntar a la mesa de partes de cualquier repartición del Estado, a que se presente usando su calidad de funcionario público para, directa o indirectamente, conseguir presión sobre los demás funcionarios públicos. El funcionario se aprovecha de su calidad de tal para tener acceso, y eventualmente, influir o presionar a otros funcionarios.²⁵

²⁵ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel A. Op.cit.

Lo que se criminaliza es el aprovechamiento de la calidad poseída por el funcionario o servidor público. Valerse del cargo es hacer prevalecer la calidad e investidura poseída (privilegios y posesionamientos, jerarquía, rango o relaciones).²⁶

A la interpretación efectuada sobre este aspecto, el colegiado considera que también valerse del cargo implica presentarse en su condición de funcionario o servidor público para obtener facilidades, ventajas, en los trámites ante la administración pública y los procesos judiciales, entre los cuales se encuentra la celeridad y obtención de permisos de salida.

Subsunción típica:

Se ha acreditado que el imputado patrocinó los intereses particulares del testigo Saba De Andrea ante la administración pública, durante el período que ejerció el cargo de Secretario General de Perupetro S.A.; por lo que corresponde determinar si dicho patrocinio se efectuó valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público.

Al respecto, se tiene como hecho probado que en razón del cargo de Secretario General de Perupetro S.A., el sentenciado tenía acceso a información privilegiada.

Asimismo, también se tiene por probado que, en el proceso 107-2008 los hechos imputados al testigo Saba giraban en torno a su presunta participación dolosa prestando auxilio para la realización del hecho punible sin la cual no se hubiere perpetrado, referido a la comisión de actos en violación de sus obligaciones, para favorecer en concesiones de lotes petroleros convocadas por la empresa Perupetro S.A, y en especial con motivo del proceso de selección PERUPETRO-CONT.001.2008 convocado por dicha empresa para la contratación de áreas, en la modalidad de Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

También se tiene como hecho probado que el imputado tiene conocimientos sobre hidrocarburos, habiendo sido antes de asumir el cargo de Secretario General, consultor de Perupetro S.A.

Se ha dado por probado que, en su condición de Secretario General el imputado despachaba con el testigo Saba varias veces por semana, y teniendo

²⁶ ROJAS VARGAS, Fidel. Op.cit.



conocimientos sobre el tema de hidrocarburos, el sentenciado le informaba a dicho testigo (su patrocinado) sobre los avances de su proceso, más aún, si el propio sentenciado inclusive ha afirmado que el despacho se producía diariamente, confirmándose con ello la versión del imputado, en cuanto a que en tales reuniones citaban también a la abogada de Saba- Alicia Canelo Dávila, y trataban sobre el caso judicial de dicho testigo, sobre las estrategias legales a seguir en el proceso penal 107-2008.

De todo lo cual se concluye que el imputado utilizó la información privilegiada con la que contaba en razón del cargo de Secretario General de Perupetro S.A. para ejercer la defensa de los intereses particulares del testigo Saba, en el proceso penal que este último afrontaba.



Por otro lado, también se ha probado el hecho que el sentenciado Verdeguer como abogado defensor de Saba participó en diversas diligencias judiciales, e incluso efectuó dos informes orales los días 25 de marzo y 24 de mayo del 2010, además de tramitar y recoger los permisos de viaje de Saba, períodos de tiempo en los cuales no cumplió las funciones inherentes a su cargo de de Secretario General de Perupetro S.A. en dicha institución.



De lo que se concluye que, pese a que el imputado alega no haber recibido beneficio alguno de los hechos de autos, el caso es, que el sentenciado aprovechó de los privilegios que gozaba en razón al ejercicio del cargo de Secretario General para disponer de su horario laboral, invirtiendo las horas que le correspondía cumplir con sus funciones, para patrocinar los intereses particulares del testigo Saba, incumpliendo tales funciones, beneficiándose con la remuneración que no le correspondía por las horas dejadas de laborar, perjudicando el erario del Estado, con el objeto de privilegiar los intereses particulares de Saba respecto a sus obligaciones funcionales.

Asimismo, se acredita que el imputado al concurrir al Tercer Juzgado Penal Especial, para patrocinar los intereses particulares del testigo Saba, hizo saber al Secretario de Juzgado – Rómulo Elide Suárez Palacios, quien tramitó la causa desde su inicio hasta su elevación a la Sala Superior, su condición de Secretario General de Perupetro S.A; lo que se desprende de la valoración otorgada por el señor Juez Unipersonal a la prueba personal que fue objeto de inmediación en dicha instancia, y que no ha sido cuestionada por prueba alguna actuada en segunda instancia.

Así, el Juez Unipersonal le otorga valor a la declaración del testigo Rómulo Elide Suárez Palacios, llevada a cabo en la sesión del 06 de marzo del año en curso, determinando que el entonces acusado Verdeguer ejerció la defensa de Saba De Andrea en el proceso denominado "petroaudios", que corresponde al expediente 107-2008.

Por lo que, remitiéndonos al audio y video que obra registrado en el sistema informático, se advierte que el testigo referido en el Juicio Oral fue preguntado por la contradicción en la que incurrió entre su declaración rendida en dicho Juicio y su inicial declaración brindada en la investigación preparatoria.

Que la referida contradicción gira en torno al conocimiento que tenía el citado testigo respecto al cargo de Secretario General de Perupetro S.A., que ostentaba el imputado Verdeguer, y si este último se había presentado como tal cuando acudía a patrocinar al testigo Saba al Tercer Juzgado Penal Especial.

Al respecto, el testigo señaló en el Juicio Oral, al interrogatorio efectuado por el señor Fiscal,²⁷ que no tenía conocimiento que el imputado trabajaba en Perupetro S.A, mientras que de folios 202 a 211 del expediente judicial, obra su declaración rendida ante el representante del Ministerio Público en la que refirió que tenía conocimiento que el sentenciado Verdeguer era Secretario General de Perupetro S.A, por la propia versión del imputado, quien le decía que ostentaba tal cargo cuando venía a realizar gestiones, como preguntar por el expediente.

Por lo que preguntado en el Juicio Oral el testigo por la contradicción en que incurría al respecto²⁸, refirió que "*es cierto, no está negando*"; repreguntado por el señor Juez respecto a dicha contradicción, pues sí estaba negando lo manifestado anteriormente, señaló que no sabía que trabajaba para Perupetro y posteriormente después de un año el imputado Verdeguer se acercó a su oficina, le dijo que trabajaba para Perupetro y que era Secretario General.

De lo que se concluye que, si bien el testigo en el Juicio Oral incurrió en una contradicción inicial, al ser preguntado por ésta, reiteró su versión primera, al afirmar que no estaba negando la anterior y reconocer que el imputado le había referido ello. Lo que no hace sino corroborar la primigenia versión, determinándose que, efectivamente el sentenciado Verdeguer se presentaba ante el Secretario de Juzgado a cuyo cargo se encontraba el trámite del

²⁷ Continuación de audiencia de Juicio Oral del 06.03.12- Video 3- 2:59pm- 10:02 minutos.

²⁸ Continuación de audiencia de Juicio Oral del 06.'3.12.- Video 3- 3:04pm- 14:35 minutos.

proceso y la custodia del expediente 107-2008, como Secretario General de Perupetro S.A., cuando ejercía el patrocinio de los intereses particulares del testigo Saba ante dicho juzgado.

Desvirtuándose con ello el argumento de defensa del imputado, quien afirma que el Secretario de Juzgado se enteró posteriormente de su condición de Secretario General, cuando le preguntó la razón por la que no iba al juzgado, en mayo del 2010, cuando fue a recoger uno de los últimos oficios.

Asimismo, debe considerarse que entre las funciones del Secretario de Juzgado contempladas en el artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se encuentran las de dar cuenta al Juez de la causa, de todos los escritos y recursos, facilitar el conocimiento de los expedientes a las partes y a sus abogados, atender el despacho de los decretos de mero trámite y redactar las resoluciones dispuestas por el Juez, por lo que el imputado Verdeguer al presentarse en forma directa ante el Secretario de Juzgado, buscaba obtener facilidades en la tramitación del proceso seguido contra Saba, como fue la gestión de diversos permisos de salida del país solicitados para el testigo Saba.

Resultando irrelevante el argumento del sentenciado en cuanto a su afirmación de no haberse valido del cargo porque no se presentó ante el Juez Barreto como Secretario General de Perupetro S.A, pues sí lo hizo en forma directa ante el Secretario de Juzgado.

De todo lo cual se concluye que, la conducta del sentenciado se subsume en el tipo penal imputado, **al haberse valido del cargo para patrocinar los intereses particulares del testigo Saba ante la administración pública.**

10.1.3.- Sujeto pasivo:

El sujeto pasivo es el Estado.

10.2.- Elemento subjetivo del tipo:

El elemento subjetivo del tipo, es el accionar doloso del agente, pues el funcionario o servidor público actúa conociendo que tiene impedimento de patrocinar intereses de particulares, pese a lo cual desarrolla la conducta prohibida.

Subsunción típica:



Consideramos que el imputado Verdeguer tenía conocimiento de las incompatibilidades del cargo, y pese a ello patrocinó los intereses particulares del testigo Saba ante la administración pública, por lo que se verifica su accionar doloso.

DECIMO PRIMERO: DE LOS CAUSAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

El sentenciado en su apelación alega haber actuado por orden superior, por orden del testigo Saba, quien era su jefe inmediato como Presidente del Directorio de Perupetro S.A, encontrándose en relación de dependencia jerárquica, conforme lo establecen el MOF y el ROF de dicha empresa.

Así también alega que el Acuerdo de Directorio 119-2010 resuelve que no hay incompatibilidad en los encargos por ser a favor de la institución, y que no hay falta laboral.

Que actuó por órdenes superiores amparadas en opiniones de abogados de Perupetro S.A., como el Informe del Estudio Toyama que se expidió en Junio del 2010 pero hubo consultas previas en marzo del mismo año, ya que les comunicaron con una llamada. Informe que hizo suyo el Acuerdo de Directorio referido.

También argumenta que el perfil del puesto requería un profesional en derecho con colegiatura vigente, lo que fue aprovechado por su jefe inmediato superior para que asista como abogado en los temas materia de este proceso.

Sin embargo, se ha acreditado como hecho probado, la inexistencia de documento oficial de Perupetro S.A. que ordene al imputado Verdeguer para asumir la defensa del testigo Saba.

Asimismo, también es un hecho probado que, la relación de dependencia entre el imputado y el testigo Saba, estaba referida a los temas asociados al objeto social de la empresa, y que las funciones que según el MOF y ROF de Perupetro S.A., el testigo Saba como jefe inmediato podía asignar al sentenciado como Secretario General, sólo podían ser afines al cargo.

Habiéndose acreditado que el patrocinio de Saba por el imputado, no estaba dentro de sus funciones, por tanto, dicho testigo no podía ordenar válidamente al imputado Verdeguer que lo defienda en el proceso en cuestión, más aún, si dicha orden era además innecesaria, toda vez que se ha acreditado que el referido testigo había designado al sentenciado como su abogado defensor en el citado proceso penal 107-2008 desde diciembre del 2008.

Del mismo modo, se tiene como hecho probado, que el referido informe legal del estudio Toyama, fue adoptado con posterioridad a los hechos materia de autos, esto es, que en la época de los hechos, tal informe no existía, por lo que se desacredita la alegación del imputado en cuanto señala haber actuado por órdenes superiores amparadas en opiniones de abogados.

Por último, el alegado aprovechamiento por Saba, de la condición de abogado del imputado Verdeguer, carece de sustento, toda vez que, como profesional del derecho, tenía pleno conocimiento de sus obligaciones funcionales, y de las incompatibilidades de su cargo, no pudiendo alegar desconocimiento de las mismas ni mucho menos el referido aprovechamiento, por cuanto se ha acreditado que no actuó por orden superior.

DECIMO SEGUNDO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA y LA REPARACIÓN CIVIL.

El sentenciado apelante alega que el Juez no ha determinado la pena entre el mínimo y el máximo previstos en la ley, puesto que el mínimo está referido a veinte jornadas de prestación de servicio comunitario.

Al respecto, cabe señalar que si bien el tipo penal imputado prevee una pena privativa de libertad no mayor de dos años o prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas, ello no implica que el mínimo de la pena prevista en la ley esté referido al mínimo de la pena limitativa de derechos, pues las citadas penas se encuentran previstas como alternativas, debiendo el Juez escoger cuál de las dos aplica al caso concreto.

Para ello, el Juzgador debe efectuar la individualización de la pena, partiendo de los límites impuestos por el tipo penal para el tipo de pena escogido.

Advirtiéndose que, en el presente caso, el Juez Unipersonal ha realizado la determinación de la pena privativa de libertad, conforme se aprecia del numeral XIII de la sentencia recurrida, valorando las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, estableciendo la que consideró aplicable al caso, encontrándose acorde a los hechos y las pruebas actuadas en el proceso, amparada por las normas pertinentes, por lo que, se desvirtúa el argumento del imputado, en este extremo.

Asimismo, se considera correcta la suspensión de la ejecución de la pena, prevista en el artículo 57º del Código Penal, pues se cumple con los presupuestos de la misma.



De igual modo, la pena limitativa de derechos reúne los requisitos previstos por el artículo 39° del Código Penal.

También, este colegiado se encuentra de acuerdo con la reparación civil de diez mil nuevos soles, impuesta en atención al daño causado y cuya cuantificación debe expresar un contenido reparador a favor de la persona o entidad agraviada, pese a que el actor civil no ha actuado medio probatorio que acredite el quantum del daño y/o perjuicio causado al Estado Peruano, por lo que el Juez de la causa ha valorado los medios probatorios actuados en juicio oral para establecer en forma proporcional al daño causado, la reparación civil.

DECIMO TERCERO: DE LOS INDICIOS DE RESPONSABILIDAD DE PERSONAS NO COMPRENDIDAS EN EL PROCESO:

13.1.- De lo actuado en el proceso se advierte que el beneficiado con el delito de autos resulta ser el testigo Daniel Antonio Saba De Andrea, habiéndose acreditado que además de haber obtenido que se contrate a la esposa del imputado como su abogada defensora para el expediente 107-2008, el testigo a personó también como su abogado al imputado de autos en tal proceso.

Asimismo, se tiene como hechos probados, que tal testigo, al efectuar la designación de sus abogados, asumió que podían acudir al juzgado a participar de las diligencias, y presentar cuanto recurso sea en beneficio de su causa, reconociendo que tuvo conocimiento que el imputado participó en algunas diligencias de su proceso penal e incluso le entregaba sus permisos de viaje.

También está probado que el testigo le entregó sus archivos al sentenciado para que los utilice en su defensa en el proceso penal mencionado, quien estaba al tanto de las incidencias y diligencias de la causa penal, por la información que le brindaba el imputado en forma personal y por correo electrónico.

Pese a ello, el citado testigo, pese a encontrarse bajo juramento, en la audiencia de apelación ha referido que no autorizó al sentenciado para ejercer su defensa cuando éste se desempeñaba como Secretario General, alegando no tener conocimiento que él acudía al juzgado cuando ostentaba dicho cargo, no autorizando salida alguna.

Por lo que, apareciendo de lo actuado que el testigo Saba De Andrea, habría declarado falsamente, y tendría presuntamente responsabilidad en los hechos de autos, pese a lo cual no se le ha comprendido en el presente proceso, habría

incurrido en delitos contra la Administración de Justicia y contra la Administración Pública. Siendo los referidos ilícitos penales perseguibles por ejercicio público de la acción penal, de conformidad con lo previsto por el artículo 400º del Código Procesal Penal del 2004, deben ponerse estos hechos en conocimiento de la Fiscalía competente para los fines legales que correspondan, enviándosele copia certificada de la presente Sentencia, consentida y/o ejecutoriada que sea.

13.2.- Asimismo, se ha probado en el presente proceso, que el Directorio de Perupetro S.A. adoptó el Acuerdo de Directorio N° 119-2010, con fecha posterior a los hechos de autos (el 25 de agosto del 2010), en el que se excluye de toda responsabilidad al imputado, con los que se habría pretendido encubrir al imputado de los hechos del presente proceso.

Del mismo modo, aparece de autos que el mencionado Directorio de Perupetro S.A. mediante Acuerdo de Directorio N° 015-2009 del 27 de febrero del 2009, contrató a la abogada Alicia Canelo Dávila para brindar el servicio de patrocinio y defensa judicial en materia penal a favor del Presidente del Directorio de Perupetro S.A., el testigo Daniel Antonio Saba de Andrea, amparado en el Acuerdo de Directorio N° 002-2004/008-FONAFE modificado por Acuerdo de Directorio N° 005-2006/012-FONAFE.

Sin embargo, en las citados Acuerdos de Directorio de FONAFE, en los que se sustenta el referido Directorio de Perupetro S.A., se establece la prohibición de contratar dicha defensa judicial, cuando se trate de procesos en los cuales la propia empresa sea denunciante o agraviada, habiéndose acreditado en autos, que la perjudicada en dicho proceso 107-2008, para el que fue contratada la abogada Canelo Dávila, era la propia empresa Perupetro S.A. De lo que se desprende que el Acuerdo de Directorio N° 015-2009 fue adoptado contra la prohibición referida.

Por tanto, los Directores de Perupetro S.A. que adoptaron los referidos Acuerdos, habrían incurrido en delitos contra la Administración de Justicia y contra la Administración Pública. Siendo estos ilícitos penales perseguibles por ejercicio público de la acción penal, de conformidad con lo previsto por el artículo 400º del Código Procesal Penal del 2004, deben ponerse estos hechos en conocimiento de la Fiscalía competente para los fines legales que correspondan, enviándosele copia certificada de la presente Sentencia, consentida y/o ejecutoriada que sea.

DECIMO CUARTO: DE LAS COSTAS.

Considera el Colegiado que corresponde exonerar de las costas de la instancia al sentenciado impugnante al considerar que a pesar de la resolución desfavorable a sus intereses habría tenido razones atendibles para la impugnación, conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 497° del código adjetivo citado.

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación, **RESOLVEMOS:**

1.- **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 14 de marzo del 2012, que **CONDENA** a **JOSÉ ENRIQUE VERDEGUER HERRERA** como autor del delito contra la Administración Pública, Concusión – en su forma de Patrocinio Ilegal, previsto y sancionado en el artículo 385° del Código Penal, y le impone **Un año y seis meses de pena privativa de libertad** en calidad de suspendida, por el mismo plazo, y bajo las siguientes reglas de conducta: **a) Firmar cada treinta días el libro de control y dar cuenta de sus actividades ante el Juez de ejecución competente, y b) No variar el domicilio sin dar previo aviso al funcionario competente.** Reglas de conducta que deberá cumplir bajo apercibimiento de aplicar el artículo 59° del Código Penal.

Le impone como **medida limitativa de derechos**, de conformidad con el artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal: La limitación de la privación de la función, cargo o comisión que ejerce el condenado, así como incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público durante un año seis meses.

Fija en la suma de diez mil nuevos soles la **reparación civil** que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado, el Estado Peruano; con lo demás que contiene; **sin costas.**

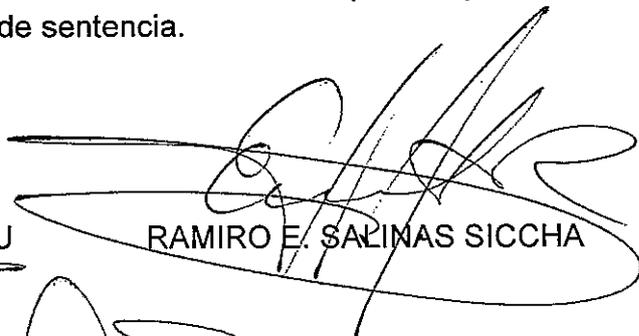
2.- **DEVOLVER** los actuados al Juzgado de origen para que se cumpla con la ejecución de la sentencia.

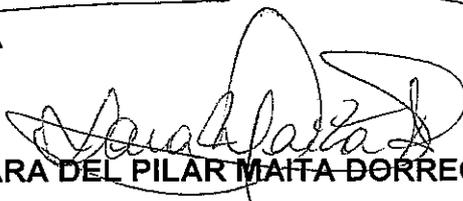
3.- **REMITIR** copias certificadas de esta resolución a la fiscalía competente a fin que actúe de acuerdo a sus atribuciones respecto a los hechos expuestos en el decimo tercer considerando de la presente sentencia.

4.-ENTREGAR copia de la presente sentencia a las partes procesales presentes en esta sesión de lectura de sentencia.

S.S.


SUSANA YNÉS CASTAÑEDA OTSU
PRESIDENTA


RAMIRO E. SALINAS SICCHA


SARA DEL PILAR MAITA DORREGARAY
PONENTE Y DIRECTORA DE DEBATES

PODER JUDICIAL


.....
HAYDEE BARRETO POLO
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Sala Penal de Apelaciones Especializada
en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



1991-1992

1993-1994